



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/015/2024.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Parte Actora: José Manuel Cruz Castellanos, por propio derecho.

Autoridad Responsable: Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta: Josué García López.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; trece de febrero de dos mil veinticuatro. -----

S E N T E N C I A que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por José Manuel Cruz Castellanos, por propio derecho; en contra del acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual determina no tener por presentada la queja e improcedencia del escrito de deslinde presentado dentro del Cuaderno de Antecedentes **IEPC/CA/JMCC/125/2023.**

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto. De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos¹, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

A continuación, las fechas hacen referencia al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

II. Procedimiento administrativo IEPC/CA/JMCC/125/2023, de donde deriva el acto impugnado.

a) Escrito de queja. El diecisiete de noviembre, la Oficialía de Partes

¹ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/015/2024.

del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, tuvo por recibido el escrito de queja, de fecha dieciséis de noviembre, firmado por José Manuel Cruz Castellanos.

b) Acuerdo de recepción del escrito de queja dentro del citado cuaderno de antecedentes y requerimiento: El veintisiete de noviembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, acordó tener por presentado el escrito de queja firmado por el demandante José Manuel Cruz Castellanos, dentro del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/JMCC/125/2023; asimismo, previno al citado ocursoante para que subsanara su ocurso de queja, dentro del término de tres días hábiles, a partir de que se hiciera la notificación respectiva, y con el apercibimiento decretado en el mismo.

c) Ocurso de deslinde. El veintidós de noviembre, la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, tuvo por recibido el escrito de deslinde, de fecha veintiuno de noviembre, firmado por José Manuel Cruz Castellanos; en la misma fecha, la Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, acordó tener por recibido los documentos presentados por el enjuiciante, dentro del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/JMCC/125/2023.

d) Cumplimiento de requerimiento. El uno de diciembre, la Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, tuvo por recibido el escrito firmado por el actor José Manuel Cruz Castellanos, respecto de la vista ordenada en el

acuerdo de veintisiete de noviembre.

e) Determinación de tener por no presentada el ocurso de queja, así como la improcedente el escrito de deslinde. El doce de diciembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, determinó no tener presenta la queja, asimismo, decretó por improcedente la solicitud de deslinde.

III. Interposición del medio de impugnación.

1. Presentación del medio de impugnación. El nueve de enero de dos mil veinticuatro, José Manuel Cruz Castellanos, por propio derecho, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

2. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación respectivo, de conformidad con los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; asimismo, dio vista de su interposición en los estrados de dicho órgano administrativo, con la finalidad que, en el término de setenta y dos horas comparecieran terceros interesados. Una vez que transcurrió dicho plazo, hizo constar que durante ese término, **No compareció como tercero interesado ninguna persona².**

3. Trámite jurisdiccional.

a. Suspensión de términos. El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión de Administración de este órgano jurisdiccional mediante sesión ordinaria número 12, determino la

² Según razón de doce de enero del año en curso, dentro del expediente TEECH/JDC/015/2024, misma que se puede ver a foja 067, del citado sumario.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/015/2024.

suspensión de labores de y términos jurisdiccionales de los medios de impugnación a partir del dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés al cinco de enero de dos mil veinticuatro.

b. El diez de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en este Tribunal vía correo electrónico, aviso de interposición del medio de impugnación, formándose el Cuaderno de Antecedentes **TEECH/SG/CA-016/2024.**

c. Recepción del Medio de Impugnación, Informe Circunstanciado y turno a la Ponencia. El dieciséis de enero del actual, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado, tuvo por recibido el Informe Circunstanciado de fecha dieciséis del mismo mes y año, signado por Manuel Jiménez Dorantes en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por medio del cual remite el original del escrito de demanda en la oficialía de partes de esa Institución, consistente en Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por lo que el Magistrado Presidente ordenó formar y registrar el expediente con la clave TEECH/JDC/015/2024, así como, remitir a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el referido juicio, mismo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/041/2024, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal Electoral.

d. Radicación. El dieciocho de enero del año en curso, la Magistrada Ponente tuvo por radicado el expediente en su ponencia, asimismo, tuvo por señalado correo electrónico para oír y recibir notificaciones tanto de la parte actora como de la autoridad responsable, y finalmente determino que no ha lugar a acordar la solicitud que

efectuó el accionante, referente a que no se publicaran de sus datos personales en los medios electrónicos con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional, toda vez que es un hecho público y notorio que, actualmente se desempeña como Secretario de Salud y Director General del Instituto General del Instituto de salud del Estado.

e. Requerimiento y admisión del medio de impugnación.

Mediante proveído de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la Magistrada instructora y Ponente, requirió a la responsable remitiera original o en su caso copia certificada de los acuerdos, en donde dicha autoridad determino tener por recibido los escritos de fechas veintiuno de noviembre y uno de diciembre, ambos del dos mil veintitrés; en diverso acuerdo, de veinticinco del mismo mes y año, se tuvo por admitido a trámite el presente medio de impugnación.

f. Cumplimiento de requerimiento y admisión de pruebas.

El veintinueve de enero del actual, la Magistrada Ponente, tuvo cumplimentado el requerimiento efectuado en el punto que antecede; asimismo, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

g. Cierre de instrucción.

El trece de febrero del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y

C O N S I D E R A C I O N E S

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/015/2024.

Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido en contra del acuerdo de doce de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Cuaderno de Antecedentes **IEPC/CA/JMCC/125/2023**.

Segunda. Reencauzamiento. Del análisis realizado al escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/015/2024, se advierte que el actor promueve dicho medio de impugnación en contra del acuerdo de doce de diciembre dos mil veintitrés, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/JMCC/125/2023, fundando su escrito de demanda en el artículo 69, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En ese sentido, la referida Ley de Medios, de conformidad a lo dispuesto en sus artículos 7 y 10, prevé seis medios de impugnación por medio del cual los ciudadanos y las ciudadanas pueden inconformarse ante actos u omisiones de las autoridades que desde su perspectiva, afecten sus derechos en materia político electorales; uno de carácter administrativo y cinco de carácter jurisdiccional, siendo estos últimos seis los que son competencia de este Tribunal Electoral, los cuales son:

1. Recurso de Apelación, para garantizar la constitucionalidad, y la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto.

2. Juicio de Inconformidad, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad o validez en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos.

3. Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para garantizar a la ciudadanía la salvaguarda de sus derechos político electorales, consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y en las demás disposiciones aplicables a la materia.

4. Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, para garantizar la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución Federal, Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución Local, respecto de Municipios que se rigen por el Sistema Normativo Interno.

5. Juicio Laboral para dirimir y resolver los conflictos y diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores, así como entre el propio Tribunal Electoral y sus servidores, para garantizar el respeto a sus derechos laborales.

Ahora bien, el actor promovió el citado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por medio del cual impugnó el acuerdo de doce de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/015/2024.

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, dentro del Cuadernos de Antecedentes IEPC/CA/JMCC/125/2023.

En ese sentido se tiene que el artículo 69, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, determina lo siguiente:

“Artículo 69.

1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando la ciudadana o ciudadano en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

I. Votar y ser votado.

II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado; y

III. Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de las o los candidatas a cargos de elección popular local, en este último caso, aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.” (sic).

Bajo esa normativa, y de los supuestos establecidos por la legislación aplicable para la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, no se advierte que alguno de ellos señale la procedencia para impugnar un acuerdo o acto emitido por la autoridad electoral, dentro de un Procedimiento General, en ese sentido y de conformidad con lo establecido en el artículo 62, numeral 1, fracción IV, de la citada Ley de Medios, se tiene que el medio de impugnación procedente es el **Recurso de Apelación**, ya que dicho precepto legal establece lo siguiente:

“Artículo 62.

1. El Recurso de Apelación es procedente contra:

(...)

IV. Los actos y resoluciones emitidos en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores; y

(...)”

Del precepto legal citado, es evidente que el Recurso de Apelación, es el medio de impugnación procedente para impugnar entre otras cosas, los actos y resoluciones emitidas en los Procedimientos Generales, como ocurre en el presente asunto, ya que del escrito de demanda se advierte que, la pretensión del actor es que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo de cita, emitido por la referida la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, dentro del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/JMCC/125/2023.

De esta manera, resultan aplicables al caso que nos ocupa, las **Jurisprudencias 12/2004**,³ y **1/97**⁴ emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”** y **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

En efecto, este Órgano Jurisdiccional considera procedente reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/015/2024**, al Recurso de Apelación, ello con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y tercero, y 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, a efecto de que proceda a darle de baja de forma definitiva como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave alfanumérica

³ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 2.



TEECH/JDC/015/2024; a fin de que lo integre y lo registre como de **Recurso de Apelación**.

Tercera. Tercero interesado. En el medio de impugnación que se resuelve no se presentó persona con tal calidad, de conformidad por lo asentado por el Secretario Ejecutivo, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en la razón de doce de enero de dos mil veinticuatro.

Cuarta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en los presentes medios de impugnación, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, la autoridad responsable **no** hizo valer ninguna causal de improcedencia en sus informes circunstanciados y este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna otra causal que se actualice en los presentes asuntos.

Quinta. Procedencia de los medios de impugnación. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

a) Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto dentro de los cuatro días siguientes a la notificación del acto reclamado, como

lo establece el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

b) El acto impugnado **no se han consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Con la presentación del medio de impugnación es evidente que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el accionante.

d) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, se encuentran satisfechos, toda vez que el medio de impugnación fue formulado por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala nombre del actor, además, contienen firma autógrafa; indica correo electrónico para recibir notificaciones; identifica el acuerdo impugnado; señala la fecha en que fue dictado y en que fue sabedor del mismo; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

e) Legitimación. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, se tiene por demostrada la calidad con que comparece el accionante, lo que se acredita con el reconocimiento expreso que realiza la autoridad responsable en su informe circunstanciado, de donde se advierte que tiene la calidad de denunciante dentro del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/JMCC/125/2023, del cual deriva el acuerdo impugnado.

f) Interés jurídico. Se colma este requisito, toda vez que el actor tiene la calidad de promovente en el citado Procedimiento, al que le recayó el acuerdo controvertido, en el que se determinó no tener por



presentada el ocurso de queja, así como la improcedencia del escrito de deslinde.

g) Definitividad. La normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través de la cual se pueda modificar o revocar el acuerdo controvertido.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación en cuestión, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

Sexta. Pretensión, causa de pedir, controversia y síntesis de agravios. De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones de la parte actora, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Ahora bien, **la pretensión** de la parte actora consiste en que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado, de doce de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, dentro del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/JMCC/125/2023, toda vez que, de manera indebida declaró no tener presentada el ocurso de queja, igualmente, determinó la improcedencia el escrito de deslinde, ambos presentados por el hoy actor.

La causa de pedir la sustenta en el hecho de que, en la emisión de la resolución controvertida, vulneró en su perjuicio los principios de exhaustividad y congruencia, así diversas disposiciones Constitucionales, Legales y Reglamentarias, y por lo tanto, el acuerdo impugnado está indebidamente fundado y motivado.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si la responsable al dictar el acuerdo controvertido, lo hizo conforme a derecho o si, por el contrario, el accionante tiene razón en que el acto impugnado es contrario a derecho y en su caso debe revocarse.

Séptima. Síntesis de Agravios: Del escrito de demanda se advierte que el actor expone diversos hechos, de los cuales se deduce los siguientes agravios:

- a) Que la autoridad responsable, no realizó un análisis exhaustivo de su escrito de queja y del escrito que cumplimento los requerimientos solicitados, toda vez que en su acuerdo **IEPC/CA/JMCC/125/2023**, de doce de diciembre de dos mil veintitrés, tuvo por no presentada la queja, de conformidad al artículo 323, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.



- b) Que la responsable, con la información que le fue proporcionada, estaba facultada para llevar a cabo las investigaciones necesarias sobre su escrito de queja, y no solo tener por no presentada la misma; lo que vulnera su derecho de acceso libre y eficaz a la justicia, dejándolo en un estado de indefensión.
- c) Que el acuerdo impugnado, que determinó la improcedencia del escrito de deslinde presentado el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, no contiene un análisis y carece de una adecuada investigación al momento del estudio del mismo, recayendo también en una falta exhaustividad y congruencia.
- d) Que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Administrativo Electoral Local, motivo de forma indebida la improcedencia de su escrito de deslinde, toda vez que, señaló que el mismo no cumplía con los requisitos de Eficacia, idoneidad, oportunidad y razonabilidad; situación que no acontece, porque él cumplió con todos los requerimientos antes mencionados.

Octava. Estudio de fondo. En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuestas en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por los promoventes o bien, en orden diverso en

apego a las jurisprudencias 04/2000 y 12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **<AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.>** y **<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.>**, respectivamente.

Los agravios expuestos en los incisos **a), b), c) y d)** son **fundados**, en atención a las siguientes consideraciones; para una mejor comprensión del asunto es necesario precisar lo siguiente:

Marco Normativo.

Principio de exhaustividad. Al respecto, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.⁵

⁵ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/015/2024.

Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.⁶

Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

Congruencia y exhaustividad.

La congruencia y exhaustividad implican principios rectores de toda decisión de índole jurisdiccional, así como de aquellos actos emitidos por autoridades administrativas pero que revisten de características materialmente jurisdiccionales, como sucede de aquellas que se encargan de sustanciar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores.

Estos principios, derivan del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales señalan que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera

⁶ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.

pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

Estos principios, obligan que, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, las autoridades jurisdiccionales agoten cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes, una vez que se ha integrado la litis.

Lo anterior implica que un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, se analicen todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación.

Se cita como apoyo a lo antes expuesto, la Jurisprudencia 12/2001⁷ de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.", así como la Jurisprudencia 43/2002⁸, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. Las AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."

Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa,

⁷ Consultable en la siguiente liga
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>

⁸ Visible en
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>



las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

Ahora bien, el principio de congruencia, que no se desvincula de la exhaustividad, aplica para el dictado de las sentencia, en dos vertientes, interna y externa.

En efecto, las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.

En tal sentido, la congruencia en su doble modalidad, debe entenderse de la manera siguiente: 1) **congruencia interna**, por la cual las resoluciones deben contener consideraciones o afirmaciones coherentes entre sí, y 2) **congruencia externa**, esto es, la concordancia entre lo resuelto y la controversia planteada.

Así, la congruencia significa que la resolución nunca debe distorsionar lo pedido o alegado en defensa, sino atender las pretensiones de las partes. Aspectos a los que se ha referido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 28/2009⁹, se rubro: "CONGRUENCIA

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.”

Una vez puntualizado el marco normativo que debe regir el estudio de la cuestión planteada ante este Tribunal Electoral, se procede a exponer la calificativa de los agravios hechos valer por el recurrente.

Caso concreto.

Previo al análisis de los agravios, se estima necesario mencionar que mediante acuerdo **IEPC/CG-A/120/2023**¹⁰, de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEPC, aprobó reformas al Reglamento para los Procedimientos Sancionadores, por lo que el análisis del presente asunto se realizará con las normas establecidas en dicho Reglamento, antes de dicha reforma, atendiendo a que el escrito queja y deslinde de responsabilidad administrativa electoral de donde derivan el acto impugnado, fueron presentados por el actor el diecisiete de noviembre y veintidós de noviembre, ambos de dos mil veintitrés, es decir, con anterioridad a ello.

Asimismo, es importante señalar los antecedentes, fundamentos y motivos que sostuvo la autoridad responsable para declarar no presentada el recurso de queja y la improcedencia del escrito de deslinde de responsabilidad administrativa electoral, presentados por el accionante al emitir el acuerdo impugnado.

En el caso tenemos que, el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el ciudadano José Manuel Cruz Castellanos en su calidad de Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud del Estado de Chiapas, presentó escrito de queja, señalando entre otros hechos que:

¹⁰ Publicado en la página oficial de internet del IEPC, visible en el siguiente link: http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1208/ACUERDO%20IEPC.CG-A.120.2023%20REGLAMENTO%20PRO_AD_SAN.pdf



- a) El siete de noviembre de dos mil veintitrés, a través de una videograbación, tuvo conocimiento de que en la dirección ubicada en la calle ahuehete 102, esquina con calle caoba sur, colonia patria nueva, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; se suscitaban hechos que podrían afectar de manera directa y grave su esfera jurídica, ya que en dicha ubicación existe un pequeño bazar, en el que se comercializan al público en general, playeras, gorras, tupperes o recipientes de plástico y bolsas de la tela, que contienen impresas su imagen y las frases “PEPE CRUZ” “morena La esperanza de México” y “Más Transformación”.
- b) Refiere que la queja tiene como objeto denunciar a las o los ciudadanos que suministraron mercancía a las personas que venden en el “**Tianguis**”; dado que lo anterior, se hizo supuestamente con la intención de afectarlo, mediante la fabricación y venta de materias con seudónimo e imagen.
- c) Negó tener relación con los acontecimientos citados y solicitó a la autoridad administrativa electoral, se realizaran las investigaciones pertinentes.
- d) Informo que supuestamente la persona que suministra dicha mercancía, se trata de una persona del sexo masculino y que responde al nombre “Rony”; asimismo, refirió que de todo lo antes mencionado, dio fe el Notario Público 191, del Estado de Chiapas y del Patrimonio Inmobiliario Federal licenciado Antonio Guzmán Sánchez, a través del Instrumento número doscientos sesenta y cuatro, de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés; mismo que adjunto a su mencionado curso de queja.

e) Finalmente, manifestó que en su momento presentara el deslinde correspondiente.

Concatenado a lo anterior, el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el citado accionante presento ocurso de deslinde por la indebida fabricación y distribución de los artículos del tipo de playeras, bolsas de tela, gorras y contenedores de plástico tipo “tupper” que pueden ser considerados propaganda que pudiera constituir actos anticipados de campaña o distribución de mercancía en su modalidad de actividades publicitarias, prohibidos en los artículos 3 numeral primero fracción IV inciso a), 160 numeral primero, fracción V, artículo 165 numeral primero, fracción III, y 172 numeral primero, fracción XII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estados; exponiendo en lo que atañe los siguientes hechos:

1. Que a su consideración cumplió con lo señalado en el artículo 101, numeral 1, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, en razón de que efectuó lo siguiente: **I.** El seis de noviembre de dos mil veintitrés, presentó que ante el referido instituto, solicitud a efecto de que ésta realizara la investigación del responsable de la fabricación y distribución de artículos que contengan emblema, logo, imagen, seudónimo de él o algún tipo alusión hacia su persona; y **II.** Al no contar información del posible responsable de la conducta infractora, solicitó a la autoridad administrativa electoral local, se realizara las investigaciones pertinentes.

2. Tomando como base todo lo anterior, el denunciante refirió que a su criterio cumplió con los requisitos señalados para hacer **efectivo el deslinde**, ya que hizo del conocimiento a la citada autoridad responsable, de la existencia de personas que comenten actos dirigidos a violar la materia electoral, referente a la distribución de



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/015/2024.

artículos o propaganda con imagen y nombre en tiempos indebidos, y a fin de no vulnerar la normatividad electoral, denunció las acciones antes mencionadas.

En respuesta a lo anterior, mediante acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹¹, entre otras cosas, acordó tener por recibido el escrito de queja reseñado y requirió al ciudadano José Manuel Cruz castellanos, en los siguientes términos:

“...En ese sentido y toda vez que, el ciudadano José Manuel Cruz Castellanos, no cumple con algunos de los requisitos, como lo es el señalar quien resulta responsable de la conducta que reprocha, así como no relaciona las pruebas con cada uno de los hechos.

Por ende, resulta procedente prevenir al quejoso para que subsane su escrito de queja, de conformidad a lo que señalan los artículos 96, párrafo 1, fracción V, 324, párrafo 1, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales que indican:

Por ende, resulta procedente prevenir a la quejosa para que subsane su escrito de queja, de conformidad a lo que señalan los artículos 96, párrafo 1, fracción V, 324, numeral 1, fracción 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, los cuales que indican:

"Artículo 96,

1. La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, tendrá las siguientes atribuciones:

V. Coadyuvar con la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias en la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores.

"

"Artículo 324,

¹¹ Visible a fojas 034 y 035 del Anexo 1 del presente expediente.

1. Una vez recibido el escrito de queja, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias lo analizará con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva, para determinar:

I. Si la queja reúne o no los requisitos de procedencia para, en su caso, prevenir al quejoso y de no ser enmendada la omisión requerida proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el acuerdo mediante el cual se tenga por no presentada la queja...”

(SIC)

Por tanto y atendiendo al dispositivo legal en cita, éste señala claramente, que, una vez recibido el escrito de queja, la Secretaría Técnica analizara para determinar, **si la queja reúne o no los requisitos de procedencia** para, en su caso, **prevenir al quejoso** y de no ser enmendada la omisión requerida proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, el acuerdo mediante el cual se tenga por no presentada la queja.

Derivado de lo anterior, se previene el ciudadano **José Manuel Cruz Castellanos**, que, comparezca personalmente con identificación oficial, a las oficinas de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, ubicada en Periférico Sur Poniente número 2185, colonia Penipak, de esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Edificio ubicado sobre la 21 Poniente Sur, primer piso, para que subsane su escrito de queja, dentro del término improrrogable de **3 días hábiles**, a partir de que se le haga la notificación respectiva, apercibido que de no hacerlo se tendrá por no presentada la queja de mérito, tal como lo establece el artículo 324, numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14; 16; 17; 42, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35; 99; y 100, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 89, numeral 5, fracción V y IX; 96 numeral 1, fracción V, 317, numeral 1, fracción 1; 318; 319; 323; 324; y 325, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Vigente en el estado; 3; 6, numeral 1, fracción II; 7 28; 29; 30; 32; 42, del 72 al 77 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, la Secretaría Ejecutiva emite el siguiente.

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene por presentado el escrito de queja hecho valer por el ciudadano **José Manuel Cruz Castellanos**, por el que presenta denuncia en contra de Quien o Quienes Resulten Responsables, por el cual denuncia el uso de imagen, mediante la fabricación, distribución y/o utilización de propaganda,



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/015/2024.

con el que se apertura el Cuaderno de Antecedentes, bajo el expediente con la clave alfanumérica **IEPC/CA/JMCC/125/2023**.

SEGUNDO. Se previene al ciudadano **José Manuel Cruz Castellanos**, para subsane su escrito de queja, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, ubicada en Periférico Sur Poniente número 2185, colonia Penipak, de esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Edificio ubicado sobre la 21 Poniente Sur, primer piso, para que **"señale quien resulta responsable de la conducta que reprocha, así como relacione las pruebas con cada uno de los hecho"**, con la finalidad de dar cumplimiento con los requisitos establecidos en el artículo 323, numeral 4, fracciones VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos de Electorales del Estado de Chiapas, dentro del término improrrogable de **3 días hábiles**, a partir de que se le haga la notificación respectiva, apercibido que de no hacerlo se tendrá por no presentada la queja, tal como lo establece el artículo 324, numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas..." (Sic)

El requerimiento reseñado le fue notificado al actor el veintiocho siguiente, como consta de la diligencia de notificación que obra en el Anexo I del presente sumario, a fojas 36 y 37.

En cumplimiento a lo requerido, el accionante compareció ante la responsable mediante escrito de uno de diciembre de dos mil veintitrés¹², el cual fue recibido en la oficialía de partes del mencionado instituto, el mismo día, cuyo contenido y anexos se insertan enseguida

¹² Visibles a partir de las Fojas 38 a la 46; del Anexo I, expediente TEECH/JDC/015/2024.



001806

3

Escrito consistente de 09 fojas.
01 DIC 2023

RECIBIDO

12:41hs.

SIA.

Asunto: Cumplimiento acuerdo emitido con fecha 27 de noviembre, por la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y notificado en 28 del mismo mes y año.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a 01 de diciembre de 2023

Dr. Manuel Jiménez Dorantes
Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

C. José Manuel Cruz Castellanos, ciudadano chiapaneco y por mi propio derecho, señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en 2a sur entre 8 y 9 oriente, número 936-a, barrio San Roque, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y con fundamento en los artículos 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 11 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC, se proporciona la siguiente dirección de correo electrónico para efectos de que me sean notificadas en la misma toda clase de notificaciones.

jmanuelcruzcastellanos@gmail.com

IEPC

01 DIC 2023

RECIBIDO
DIRECCIÓN EJECUTIVA JUDICIAL Y DE LO CONTENCIOSO
HORA: 12:59

Ante usted con respeto comparezco y expongo, con fundamento en el artículo 323, numeral 4, 324 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas 3, 6, 29, 30 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y en relación al acuerdo emitido con fecha 27 de noviembre de 2023 en relación al cuadernillo de antecedentes **IEPC/CA/JMCC/125/2023** por el que se me advierte y solicita la subsanación del escrito de queja presentado del 17 de noviembre del año en curso por motivos de no cumplir con los requisitos de procedencia plasmados en el artículo que antecede de nuestra legislación local, en tal razón me permito manifestar:

En relación lo solicitado por esta autoridad, me permito citar el artículo multicitado:



3

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas.

Artículo 323.

4. El escrito de queja deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I.

II. Nombre de quien o quienes sean señalados como responsables.

III. ...

IV. ...

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja y los preceptos presuntamente violados.

VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el quejoso acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. El quejoso deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.

VII. ...

VIII. ...

a) En atención a lo solicitado me permito expresar, en tanto a la fracción II:

La queja de referencia fue presentada, señalando como infractor o infractores a quien o quienes resulten responsables, por tanto, se reitera que se desconoce la identidad de las personas que se encontraron cometiendo los actos, así como de quien o quienes ordenaron los mismos, por lo que al ser un ciudadano carezco de los medios necesarios para allegarme de dicha información y realizar una investigación; no obstante, reconociendo la facultad investigadora de la que goza ese H. Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es que se respetuosamente se solicitó que en su calidad de autoridad electoral, realice las diligencias necesarias para allegarse de la información requerida; además, se reitera que el único indicio con el que se cuenta, versa en que quien entregó la mercancía fue una persona de sexo masculino y que únicamente se identificó como "Rony", sin dar apellidos o algún otro nombre, tal como obra en autos, pues dicha aclaración se hizo valer mediante instrumento número doscientos sesenta y cuatro, con fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, ante la fe del notario público 191

del estado de Chiapas y del Patrimonio Inmobiliario Federal, Lic. Antonio Guzmán Sánchez.

b) En lo concerniente, la fracción V:

Me permito dar cumplimiento insertando los hechos narrados en la queja de origen, toda vez que en ellas se especifica las conductas realizadas por las personas denunciadas:

HECHOS. -

Con fecha 07 de noviembre de la presente anualidad, por medio de una videograbación, me hice del conocimiento que, en esta ciudad capital, en la dirección calle Ahuehuete 102, esquina con calle Caoba Sur, colonia Patria Nueva, con Código Postal 29045 (cuya captura de pantalla proveniente del Sistema de Posicionamiento Global o GPS por sus siglas en inglés, se agrega como anexo 1) suscitaban hechos que podrían afectar de manera directa y grave a mi esfera jurídica, mismos que seguidamente me permito señalar:

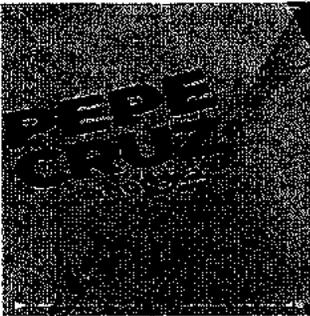
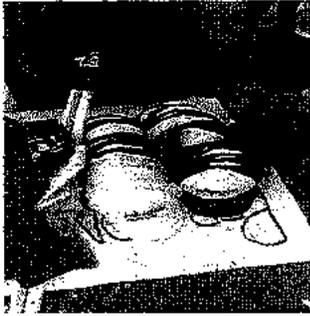
En la dirección antes mencionada se realizan desde tiempo atrás, un pequeño bazar o como se conoce coloquialmente "Tianguis", en el que realizan ventas de objetos de segunda mano de gran variedad, es decir, ropa, zapatos, artículos de cocina, juguetes, comida, artículos de higiene personal.

Tal y como se aprecia en el video con una duración de un minuto con diez segundos, mismo que será presentado como prueba; se ve claramente como dentro de toda la mercancía que tienen a la venta se encuentra playeras, gorras, tappers o recipientes de plástico y bolsas de tela, que contienen impresa o en pegatina como es el caso de los tappers, mi imagen y las frases "PEPE CRUZ", "morena la esperanza de México" y "Más transformación" con topografía en colores "Rojo" y/o "Guinda y/o vino"; mientras que la persona que se encuentra a cargo de la venta o bien del bazar, la oferta por pieza en \$10 pesos o en mayoreo a partir de 7 piezas por \$50 pesos, tal como se puede observar y escuchar en el video, por tal razón para mejor apreciación se realiza la siguiente tabla que contiene capturas de pantalla y los segundos exactos de su aparición.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/015/2024.

<p>Bolsas de tela "00:06 a 00:10"</p>	
<p>Las playeras "00:13 a 00:22"</p>	
<p>Gorras "00:25 a 00:40"</p>	
<p>Suppers "00:47 a 00:56"</p>	

GRUPO DE
TRABAJO
DE
ANÁLISIS
DE
EVIDENCIAS
FOTOGRAFICAS
Y
VIDEOGRAFICAS
DEL
PROCESO
DE
INVESTIGACION
PRELIMINAR
EN
EL
CASO
DE
LA
CANDIDATURA
DE
PEPE
CRUZ
EN
EL
ESTADO
DE
CHIAPAS
EN
EL
AÑO
2019

Cabe resaltar que, las cantidades a la venta con mi imagen son superiores a las 5 unidades, por lo que se entiende que hasta ese momento pudieron ser más y que estas pudieron ser vendidas con anterioridad.

Es por ello, que se presenta escrito de queja para efectos de que realice las investigaciones pertinentes que sean de su competencia y facultades para dar con los responsables de dichas conductas y proceder conforme a la ley de que esta autoridad.

Debe tomarse con especial cuidado lo descrito, pues en ningún momento se está tomando acción contra la persona que se encontraba vendiendo en dicha dirección, pues como es evidente, se puede apreciar que se trata de una persona que se dedica a la venta como su actividad de sustento. La presente queja tiene como objeto denunciar a la o las personas que proveyeron de tales prendas a personas que venden en el bazar, y que reitero, en ningún momento se le está culpando, pues únicamente busca la manera de llevar su sustento a su familia.

Ahora bien, debe hacerse referencia también de la sentencia SUP-RAP-101/2023, misma que revocó el oficio INE/UTF/DNR/680/3/2023 emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; dicho criterio versa sobre una consulta realizada por MORENA a la referida autoridad con fecha dieciocho de febrero del presente año, respecto a si el partido tenía algún tipo de facultad para prohibir la comercialización de diversos artículos con la imagen del partido, así como la imagen de determinadas personas.

En relación a la consulta, con fecha primero de marzo, el INE respondió que ni el propio Instituto o los partidos políticos poseen la facultad para pronunciarse sobre la prohibición o suspensión de comercializar artículos que particulares comercialicen en vía pública, además de que la ley no cuenta con un supuesto de prohibición de dicha actividad comercial.

Por tanto, nos encontramos ante un supuesto de una laguna legal, pues tal como refiere el Instituto Nacional Electoral, no hay legislación aplicable que restrinja la compra y venta por parte de particulares en vía pública de material que podría ser considerado como propaganda, sin importar que en ella se encuentre siglas, nombres, seudónimos o imágenes de personas, en este caso, el suscrito.

Por tanto solicito a esta autoridad electoral que realice las investigaciones pertinentes para fincar responsabilidad a quien o quienes resulten responsables por tales actos, reiterando que, en ningún momento se está culpando a la mujer que estaba vendiendo, sino a quien o quienes hayan fabricado y en su caso le



hayan distribuido tal mercancía a la multicitada persona, toda vez, que se hace evidente que ello se hizo con la intención de afectar al suscrito mediante la fabricación de materiales con mi seudónimo y mi imagen, mismas que claramente no autoricé, ni mandaté por mí ni por interpósita persona realizar, ni fabricar, ni estampar, ni ninguna otra acción relacionada.

Bajo la línea expuesta, y con el fin de evitar que se sigan distribuyendo la mercancía señalada, se procedió a la compra de tales artículos, es preciso resaltar que tales artículos no me son propios, por lo que su venta no genera ningún tipo de beneficio directo ni indirecto, toda vez que es el suscrito quien adquirió referidos productos, reiterando que es con el fin de evitar su distribución, además, debe señalarse también que, por ser un negocio denominado bazar, no se generó un comprobante o ticket de comprar, sin embargo, en el video aprobado como prueba se escuchan perfectamente los precios que la persona vendedora señala, y que a continuación se inserta mediante tabla:

Producto	Precio
Bolsas de tela.	\$10.00 m.n. c/u
Playeras.	\$10.00 m.n. c/u o en su caso, 7 (siete) piezas por \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 m.n.).
Gorras.	\$10.00 m.n. c/u o en su caso, 7 (siete) piezas por \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 m.n.).
Tuppers de plástico.	\$15.00 m.n. c/u

Además, se agrega a modo de prueba, toda la mercancía señalada, consistente en bolsas de tela, playeras, gorras y contenedores de plástico (tuppers) que se vendían en el referido domicilio, dándole un total de \$800.00 m.n. (ochocientos pesos y cero centavos, moneda nacional) a modo de compensación, pues de la sumatoria total de los productos y sus respectivos precios, evidentemente no se llega a la suma referida.

En cuanto a cómo consiguió la mercancía la persona vendedora, se le preguntó de forma cordial si sabía el nombre de quien le había entregado las prendas con mi imagen y leyenda que dice Pepe Cruz, e hizo mención que fue una persona de sexo masculino y que únicamente se identificó como Rony, sin dar apellidos o algún otro nombre, cabe resaltar que todo lo actuado durante la compra venta de la mercancía, fue ante la fe del notario público 191 del estado de Chiapas y del Patrimonio Inmobiliario Federal, Lic. Antonio Guzmán Sánchez, a través del instrumento número doscientos sesenta y cuatro, con fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, misma que se agrega también como prueba a modo de corroborar lo argumentado por el suscrito, y se relaciona con los hechos

narrados, además de demostrar y sostener la buena fe de quien suscribe.

Es necesario aclarar que para el desarrollo de la fe notaria, así como la compra venta de la mercancía, fue una de las personas autorizadas para oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como imponerse en autos y desahogar alegatos fue quien solicitó dicho instrumento; me refiero al C. Lic. Welmer Molina del Carpio; toda vez que por cuestiones de tiempo me era imposible constituirme personalmente.

Es por ello que, se solicita a esa H. Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana que realice las investigaciones pertinentes para deslindar responsabilidad a la persona que distribuyó la mercancía a la persona ver, y evitar causar algún daño a la esfera jurídica de la persona vendedora que únicamente se vale de la venta de productos para lograr un sustento diario de su ella y su familia, además de evitar también causar algún daño a mi esfera jurídica, y se evite fincarme algún tipo de responsabilidad administrativa por actos y acciones que evidentemente no son de mi autoría.

Cabe resaltar que este tipo de mercancía hace referencia el material descrito en la queja presentada por el suscrito con fecha 06 de noviembre del presente año, la cual versa sobre una canchibodega con gran contenido de prendas de ropas y gorras (entre otras cosas) de materia con mi imagen y seudónimo, que evidentemente fue utilizada sin autorización, y que la referida queja se encuentra en estos momentos en poder de ese Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Finalmente, se informa a ese H. Organismo Público Local Electoral que se en su momento se presentará el deslinde correspondiente, mismo que se solicite sirva de antecedente ante hechos similares que pudiesen ocurrir, pues, se reitera que el suscrito no es a fin a este tipo de prácticas y que no se tiene relación alguna con la fabricación, distribución y venta de ese tipo de mercancía, similar o que contenga algún emblema, logo, imagen, seudónimo mío o algún tipo de alusión hacia mi persona.

Así pues, reconoce que no se puede evadir la dificultad que tiene el caso en concreto, al ser de una naturaleza tan compleja, sin embargo, precisamente por ello que se presenta esta queja, y se solicita respetuosamente fincar la debida responsabilidad a quienes resulten responsables sobre el cese de los actos.

Por lo que se refiere a narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja y los preceptos presuntamente violados, me permito hacer mención que los hechos narrados podrían ser constitutivos de violaciones a la normatividad electoral,



o posibles vulneraciones a los Lineamientos para regular los Actos, Actividades y Propaganda realizados en los Procesos Políticos, en contra de mi persona, cuando estos no me son atribuibles bajo ningún concepto, pues tal como se refirió en la queja de origen.

c) Finalmente, en lo que respecta a la fracción VI:

Respetuosamente, se hace de su conocimiento que reitera que las pruebas de la queja en referencias ya fueron aportadas y debidamente relacionadas al momento de la presentación de la multitudinaria queja, por tanto, estas obran en autos del expediente del cual emana el presente requerimiento IEPS/CA/JMCC/125/2023.

No obstante para evitar confusión alguna o alguna omisión en el desahogo de las mismas, se hace mención nuevamente de las pruebas aportadas:

1) **Instrumental privadas** Consistente en copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del suscrito.

2) **Documental pública.** Consistente en el Instrumento número doscientos sesenta y cuatro, volumen tres, emitido por el licenciado Iván Antonio Guzmán Sánchez, notario público 191 del estado de Chiapas y del Patrimonio Inmobiliario Federal; misma que relacionó con todos y cada uno de los hechos narrados en el presente curso, misma que se anexa al presente medio y que relaciono con todos y cada uno de los argumentos esgrimidos.

3) **Prueba técnica.** Consistente en un video donde se muestra la mercancía y los precios que la persona vendedora asigna a estos, misma que relacionó con todos y cada uno de los hechos narrados en el presente curso, mismo que se anexa al presente medio y que relaciono con todos y cada uno de los argumentos esgrimidos.

4) **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las que se practiquen en el expediente que se forme con el motivo que nos ocupa, así como las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la misma,

en todo lo que me beneficie, misma que se relaciona con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el escrito de referencia.

5) **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que beneficie a mis intereses.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a usted secretario ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, solicito:

Primero. Admitir el presente escrito.

Segundo. Se agregue debidamente lo narrado en cuaderno de antecedentes de referencia.

Tercero. Tener por subsanado lo señalado en la fracción II de artículo 323 de la LIPEECH referente a nombrar quien o quienes sean señalados como responsables.

Cuarto. Tener por subsanado lo señalado en la fracción V del artículo 323 de la LIPEECH referente a narrar expresa y clara de los hechos en que se basa la queja y los preceptos presuntamente violados.

Quinto. Tener por subsanado lo señalado en la fracción VI del artículo 323 de la LIPEECH referente a ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el quejoso acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas.

Protesto lo necesario.





Finalmente, mediante acuerdo de doce de diciembre de dos mil veintitrés¹³, en lo que interesa la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Administrativo Electoral Local, resolvió:

“...**SEGUNDO. DETERMINACIÓN DE TENER POR NO PRESENTADA LA QUEJA.-** Atento a lo dispuesto en el artículo 324, numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; en relación con el artículo 42, numeral 1, fracción I, incisos a) y d) del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto se desprende que una vez recibido el escrito inicial de la queja, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, lo analizará con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, para determinar si ésta reúne o no los requisitos de procedencia, remitiéndonos al artículo 323, numeral 4, de la ley de la materia, que obliga a revisar en primer término, cuando se presenta una queja, si ésta cumple con los requisitos de forma, enunciados en el precepto referido, y que cita textualmente:

“**323, numeral 4.-...**

4. El escrito de queja deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Nombre completo del quejoso o denunciante, de ser varios quejosos deberá señalarse a un representante común.

II. Nombre de quien o quienes sean señalados como responsables.

III. Personas autorizadas y domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las que podrán imponerse en autos, acudir a audiencias de desahogo de pruebas y realizar alegatos; de no señalar domicilio o dirección de correo electrónico se realizarán las notificaciones en los estrados del Instituto de Elecciones.

IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja y los preceptos presuntamente violados.

VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el quejoso acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. El quejoso deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.

VII. Tratándose del procedimiento especial sancionador, en su caso, precisar las medidas cautelares que soliciten.

VIII. La firma autógrafa o electrónica, y en su caso huella digital del quejoso.

--- Atento a lo anterior, y tomado como base el dispositivo legal que precede, se arriba a la determinación de la no presentación de la queja presentada por el ciudadano **José Manuel Cruz Castellanos**, en razón a que no cumple con los requisitos exigidos por la normatividad electoral, en específico los señalados en el artículo 323, numeral 4, fracciones II, VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; no obstante que esta autoridad electoral requirió al ciudadano **José Manuel Cruz Castellanos**, a través

¹³ Visible a fojas de la 50 a la 57, del Anexo I, del expediente TEECH/JDC/015/2023.

de la dirección de correo electrónico juridico@iepc-chiapas.org.mx a la similar jmanuelcruzcastellanos@gmail.com, para que en un plazo de 03 tres días hábiles subsanara dichas omisiones; a lo que el citado ciudadano dio contestación mediante escrito de fecha 01 uno de diciembre del presente año, del cual se advierte que, de nueva cuenta no se subsanan las deficiencias plasmadas en el escrito de denuncia original, dando lugar a que se tenga por no presentada, en términos de lo establecido por el artículo 34, numeral 1, fracción II, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Instituto. Lo anterior en razón a la facultad que tiene esta autoridad de prevenir a la persona quejosa para que, cumpla con los requisitos exigidos para poder conocer de un asunto, esto es, aclarara su pretensión, presentara el nombre de quien o quienes sean señalados como responsables, así como relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, requisitos que tienen como finalidad que se tenga la certeza y se cuente con lo necesario para conocer del presente asunto y así, llevar a cabo las actuaciones pertinentes.

--- De lo antes expuesto, es posible arribar que el escrito de queja no cumple con lo establecido en el artículo 323, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, en correlación con el artículo 30 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, lo que permite hacer efectivo el apercibimiento notificado a la parte quejosa y tener por no presentada su queja, en términos de lo señalado por el artículo 324, numeral 1, fracción I y 319, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 34, numeral 1, fracción II, y 72, numeral 3, Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que establece lo siguiente:

Artículo 319.

2. Cuando el procedimiento ordinario sancionador electoral proceda a instancia de parte, se encontrará sujeto al principio dispositivo, que faculta a las partes a ofrecer las pruebas que estime conducentes.

Artículo 324.

1. Una vez recibido el escrito de queja, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias lo analizará con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva, para determinar:

I. Si la queja reúne o no los requisitos de procedencia para, en su caso, prevenir al quejoso y de no ser enmendada la omisión requerida proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el acuerdo mediante el cual se tenga por no presentada la queja.

Artículo 34.

1. La queja se tendrá como no presentada cuando:

II. Cuando en el escrito no se diga el nombre de la persona señalada como responsable y de los hechos no pueda deducirse, y previo requerimiento, el promovente no lo aporte.;

Artículo 72.

...

3. Ante la omisión de los requisitos señalados en las fracciones III, IV y V del artículo 30 de este Reglamento, la Comisión prevendrá al quejoso para que los subsane o aclare dentro del plazo improrrogable de tres días. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja, independientemente que la Secretaría Técnica pueda iniciar una investigación preliminar para en su caso proponer a la Comisión, la admisión para el inicio del procedimiento oficioso.

Sirve de sustento la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 16/2011



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/015/2024.

“...PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

...”

--- Bajo ese contexto, y toda vez que el ciudadano **José Manuel Cruz Castellanos**, no señaló los nombres de las personas denunciadas, así como la relación de las pruebas con cada uno de los hechos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 323, numeral 4, fracciones II, VI y 324, numeral 1, fracción 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 30, numeral 1; 34, numeral 1, fracción II, y 72 numeral 3, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Instituto, esta Comisión de Quejas y Denuncias, determina **TENER POR NO PRESENTADA LA QUEJA**, por no cumplir con los requisitos señalados en las disposiciones legales antes mencionadas.

--- Ahora bien, del análisis realizado por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, a la solicitud de deslinde solicitado por el ciudadano **José Manuel Cruz Castellanos**, por cuanto a uso de su imagen mediante la fabricación distribución y/o utilización de propaganda con su nombre sin su consentimiento, se **DECRETA IMPROCEDENTE**, toda vez que, a criterio de esta autoridad electoral, **NO** se cumple con todos los requisitos exigidos en los artículos 101 y 102 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, cumpliendo así, con las condiciones de **Eficacia, Idoneidad, Juridicidad, Oportunidad y Razonabilidad**.

-- Lo anterior resulta así en razón a que los artículos 101 y 102 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, establecen lo siguiente:

Artículo 101.

1. No serán atribuibles a los ciudadanos, funcionarios públicos, aspirantes a candidatura independientes, precandidatos, candidatos, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, los actos realizados por terceros, siempre y cuando el interesado demuestre haber realizado al menos las acciones siguientes:

I. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;

II. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora; y,

III. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la normativa electoral.

2. Estas y otras medidas o acciones que adopte el interesado deberán cumplir las condiciones siguientes:

*I. **Eficacia:** Que su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;*

*II. **Idoneidad:** Que resulte adecuada y apropiada para ese fin;*

*III. **Juridicidad:** Que en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;*

IV. Oportunidad: Que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y,

V. Razonabilidad: Que la acción implementada sea la que de manera ordinaria se podría exigir a los sujetos señalados en el presente artículo.

Artículo 102.

1. Para decretar procedente un deslinde de responsabilidades administrativas, no basta con el simple hecho de que los ciudadanos, funcionarios públicos, aspirantes a candidatura independientes, precandidatos, candidatos, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en forma lisa y llana, se oponga a manifieste su rechazo a la difusión de cierta propaganda electoral que, evidentemente, lo beneficia, sino que, es necesario que la persona física o instituto político en cuestión, además de informar a la autoridad electoral, asuma una actitud proactiva para que la conducta termine o deje de causar algún daño a una contienda electoral. Asimismo, deberá considerarse si realizó diligencias para conocer quién está realizando la conducta infractora y evitar que esta continúe con su actuar, además de presentar las evidencias documentales que sustenten su dicho.

-- Advirtiéndose del escrito de deslinde y pruebas presentadas por el ciudadano **José Manuel Cruz Castellanos**, se llega a la conclusión que no cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 101, del citado reglamento, puesto que, no demostró lo siguiente:

1) No presenta prueba que acredite el requisito señalado en el artículo 101, numera, 1 fracción I, del Reglamento Para Los Procedimientos Administrativos Sancionadores; es decir, haberse pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de los hechos denunciados,

2) Por cuanto hace al requisito señalado en el artículo 101, numeral 1 fracción II del Reglamento, es decir, de solicitar al tercero el cese de la conducta infractora, no demuestra

3) su cumplimiento, mediante documento que de certeza a esta Autoridad de haber requerido sobre la difusión de la publicidad difundida.

--- Por ende y a criterio de esta Secretara Técnica el deslinde no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 101 y 102, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto, ya que no establece así mismo sus eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad, razonabilidad, tal como se explica a continuación:

a) **Eficacia:** El ciudadano **José Manuel Cruz Castellanos**, no demostró haber realizado acciones para el cese de la conducta que supuestamente le causan afectaciones.

b) **Idoneidad:** El ciudadano **José Manuel Cruz Castellanos**, no demostró que realizó las acciones adecuadas para cumplir con el propósito buscado relativo a generar al retiro de la publicidad desplegada.

c) **Oportunidad:** Las acciones realizadas por el ciudadano **José Manuel Cruz Castellanos**, para poder estar en condiciones de decretar el deslinde, no resultan oportunas, al no haber comprobado la solicitud del retiro de la publicidad en el momento que tuvieron lugar los hechos.

d). **Razonabilidad:** Las acciones implementadas por el ciudadano **José Manuel Cruz Castellanos**, no son suficientes para decretar el deslinde de los hechos puestos a Consideración de esta autoridad electoral y que a decir de la ciudadana le causan agravios, al no aportar las pruebas idóneas y ejercer las acciones adecuadas para poder deslindarse.

En el caso concreto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 17/2010



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/015/2024.

“...RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

...”

--- En este mismo sentido, tomando en cuenta que el ciudadano **José Manuel Cruz Castellanos**, aduce haber denunciado la conducta presuntamente infractora de la normativa electoral inmediatamente después de tener conocimiento de la existencia de la publicidad en bardas, sin embargo en su escrito manifiesta haber tenido conocimiento el día 07 siete de noviembre del año en curso y presentó escrito de queja el 17 diecisiete de noviembre de la presente anualidad y no adjunta pruebas fehacientes de que realizó las acciones necesarias para el cese de la conducta que supuestamente le causan afectaciones, se tiene que no cumplió con la obligación de deslindarse de estos hechos y por ende de su responsabilidad, al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia VI/2011 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“...RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.

...”

--- En las relatadas condiciones y por los razonamientos vertidos en los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 323, numeral 4, y 324, numeral 1, fracción.1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 30, 34, numeral 1, fracción II y 72 numeral 3, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, emite el siguiente:

ACUERDO.

---**PRIMERO.-** Se **TIENE POR NO PRESENTADA LA QUEJA**, formulada por el ciudadano **José Manuel Cruz Castellanos**, en contra de quien o quienes resulten responsables, por la distribución de propaganda con su nombre e imagen, en términos del Considerando SEGUNDO del presente Acuerdo.

---**SEGUNDO.-** Se declara la **IMPROCEDENCIA** del deslinde solicitado por el ciudadano **José Manuel Cruz Castellanos**, por los hechos puestos a consideración de esta autoridad electoral, consistentes en la existencia de la publicidad visible en muros paredes, espectaculares en los municipios de esta entidad federativa, por las consideraciones señaladas en el presente acuerdo... (Sic).

b) Análisis de agravios y determinación.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral considera **fundados** los agravios del accionante por las razones que enseguida se exponen:

De acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este contexto, tenemos que la fundamentación y motivación, puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto **y las razones** que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad **sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.**

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos

¹⁴ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)



requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador, la Tesis [J.]: I.6o.C. J/52¹⁵, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2017, p. 2127. Reg. Digital: 173565; de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”. “Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.

Ahora bien, de las constancias que han sido reseñadas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción II, 41, 42 y 47, de la Ley de Medios, se advierte que le asiste razón al accionante y sus agravios resultan fundados por lo siguiente.

Del análisis a la resolución impugnada se advierte que, la autoridad responsable indebidamente tuvo por no presentada el escrito de queja, así como la improcedencia del ocurso de deslinde, respectivamente, que le fueron presentadas por **José Manuel Cruz Castellanos**, fundando su determinación en los artículos 319, numeral 2, 323, numeral 4, y 324 numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, 101, numeral 1, fracción I, y 102, del Reglamento para los Procedimientos Sancionadores, los cuales literalmente establecen:

“Artículo 319.

¹⁵ Consultable en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>

...

2. Cuando el procedimiento ordinario sancionador electoral proceda a instancia de parte, se encontrará sujeto al principio dispositivo, que faculta a las partes a ofrecer pruebas que estime conducentes.

“Artículo 323.

...

4. El Escrito de queja cumplir con los requisitos siguientes:

I. ...

II. Nombre de quien o quienes sean señalados como responsables.

III. ...

IV. ...

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja y los preceptos presuntamente violados.

VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que abran de requerirse, cuando el quejoso acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. El quejoso deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos”.

“Artículo 324.

1. Una vez recibido el escrito de queja, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias lo analizará con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva, para determinar:

I. Si la queja reúne o no los requisitos de procedencia para, en su caso, prevenir al quejoso y de no ser enmendada la omisión requerida proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el acuerdo mediante el cual se tenga por no presentada la queja”

“Artículo 101.

1. No serán atribuibles a las personas ciudadanas, personas funcionarias públicas, personas aspirantes a candidaturas independientes, personas precandidatas, personas candidatas, personas candidatas independientes, partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, los actos realizados por terceros, siempre y cuando la parte interesada demuestre haber realizado hasta antes del cierre de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, al menos las acciones siguientes:

I. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;

II. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora; y,

III. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la normativa electoral.

2. Estas y otras medidas o acciones que adopte el interesado deberán cumplir las condiciones siguientes:

I. Eficacia: Que su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

II. Idoneidad: Que resulte adecuada y apropiada para ese fin;

III. Juridicidad: Que en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

IV. Oportunidad: Que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y,

V. Razonabilidad: Que la acción implementada sea la que de manera ordinaria se podría exigir a los sujetos señalados en el presente artículo.

“Artículo 102.

1. Para decretar procedente un deslinde de responsabilidades administrativas, no basta con el simple hecho de que las personas ciudadanas, personas funcionarias públicas, aspirantes a candidatura independientes, personas



precandidatas, personas candidatas, personas candidatas independientes, partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en forma lisa y llana, se oponga o manifieste su rechazo a la difusión de cierta propaganda electoral que, evidentemente, lo beneficia, sino que, es necesario que la persona física o instituto político en cuestión, además de informar a la autoridad electoral, asuma una actitud proactiva para que la conducta termine o deje de causar algún daño a una contienda electoral. Asimismo, deberá considerarse si realizó diligencias para conocer quién está realizando la conducta infractora y evitar que esta continúe con su actuar, además de presentar las evidencias documentales que sustenten su dicho.”

De los preceptos legales mencionados, se deduce que entre los elementos que deben reunir el escrito de queja son: **1.** Nombre completo del quejoso o denunciante; **2.** Nombre de quien o quienes sean señalados como responsables; **3.** Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja y los preceptos presuntamente violados; **4.** Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, así como relacionarlas con cada uno de los hechos.

Ahora bien, es preciso señalar que, de la lectura integral de la queja, sí es posible desprender la existencia de indicios suficientes como para considerar que podrían actualizarse las infracciones denunciadas, los cuales se enlistan a continuación:

- 1.** La existencia y comercialización de playeras, gorras, tupperes, bolas de plástico con la imagen del denunciante y las frases “PEPE CRUZ”.
- 2.** La existencia del lugar, en donde se venden los citados objetos.
- 3.** La existencia de una supuesta persona que suministra los artículos antes mencionados, en lugar donde se ponen a la venta.
- 4.** La fe hechos, que realizó el notario público 191 del Estado de Chiapas y del Patrimonio Inmobiliario Federal Lic. Antonio Guzmán Sánchez, a través del Instrumento número doscientos sesenta y cuatro, de siete de noviembre de dos mil veintitrés.

5. El contexto político, del cual se observa que el ciudadano José Manuel Cruz Castellanos, en su calidad de Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud del Estado de Chiapas, ha denunciado ante el Instituto Administrativo Electoral Local, la posible comisión de infracciones en materia electoral, referentes a la distribución o propagandas de imagen en tiempos indebidos, y a fin de no vulnerar la normatividad electoral, efectuó la citada denuncia.

Por otra parte, de acuerdo al marco normativo antes mencionado, aplicables en el caso solicitud de deslinde, se deduce que los elementos que debe reunir una acción o medida para considerarla válida y deslindar de responsabilidad a las personas ciudadanas, personas funcionarias públicas, aspirantes a candidatura independientes, personas precandidatas, personas candidatas, personas candidatas independientes, partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes son: que sea eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable; asimismo, señalan que las acciones que deben realizar los mencionados actores políticos para declarar procedente un deslinde de responsabilidad administrativa, lo que incluye presentar evidencias documentales que sustenten su dicho; pues no basta que en forma lisa y llana, se opongan o manifiesten su rechazo a la difusión de cierta propaganda electoral que, evidentemente, le beneficie.

Acorde con lo anterior, se evidencia que de ninguno de los preceptos legales mencionados se deduce la obligación del accionante que, para tener por acreditado el requisito establecido en el artículo 101, numeral 1, fracción I, del Reglamento para los Procedimientos Sancionadores, respecto a la publicación del escrito deslinde, es necesario que además de las pruebas que exhibió en su escrito de deslinde, era imprescindible aportar otras; esto es así, porque mediante acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la



Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, tuvo por recibido el escrito de deslinde, de veintidós del mismo mes y año, signado José Manuel Cruz Castellanos, así como acuse original de la queja presentada el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés; sin que se advierta del mismo, que le haya requerido alguna información o pruebas al citado justiciable.

También se advierte, que la responsable no cita diversa normatividad o razonamientos para robustecer su resolución de improcedencia, ante la supuesta omisión del accionante de no haber aportado las pruebas siguientes: a) Haberse pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de los hechos denunciados; y b) Solicitar al tercero el cese de la conducta infractora; y que ello le permitiera determinar con exactitud que esa omisión trae como consecuencia, que el escrito de deslinde de responsabilidad no reúna los requisitos de juridicidad y oportunidad que establece el artículo 101, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores vigente; y como consecuencia, permitiera a esta autoridad jurisdiccional analizar si fue o no legal su actuar; pues como se observa, sus argumentos únicamente los fundamenta en los referidos artículos 101, numeral 1, fracción I y 102, del Reglamento para Procedimientos Sancionadores; de ahí que incurra en el vicio de indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.

Relacionado con lo anterior, **resulta fundado** el agravio de la parte actora consistente en que la responsable indebidamente valoró las pruebas que exhibió con su escrito de deslinde.

En efecto, del análisis a los autos que integran el cuadernillo de antecedentes número **IEPC/CA/JMCC/125/2023**, se observa que con los escritos de queja y deslinde, así como el de cumplimiento de requerimiento realizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ante Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del mencionado Instituto; el accionante exhibió las documentales que consideró pertinentes a fin de cumplir con los requisitos previstos en los artículos 323, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 101, numeral 1, fracción I, del Reglamento para Procedimientos Sancionadores, tales como:

Ocurso de queja de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés¹⁶.

I. Copia certificada de la Credencial para Votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre José Manuel Cruz Castellanos¹⁷.

II. Copia certificada del instrumento número doscientos sesenta y cuatro, volumen tres, emitido por el licenciado Iván Antonio Guzmán Sánchez, Notario Público 191 del Estado de Chiapas y del Patrimonio Inmobiliario Federal¹⁸.

III. CD que contiene video en donde se muestra la mercancía y el precio que le asigno la persona que los comercializa¹⁹.

Escrito de deslinde de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés²⁰.

¹⁶ Visible a foja 01 a la 08, del Anexo I, del Expediente TEECH/JDC/015/2024.

¹⁷ Ver a foja 09, del Anexo I, del presente sumario.

¹⁸ Visible a fojas 10 a la 18, del Anexo I, del expediente TEECH/JDC/015/2024.

¹⁹ Ubicado dentro un sobre amarillo, a foja 19, en el Anexo I, del expediente TEECH/JDC/015/2024.

²⁰ Ver a fojas 20 a la 24, del Anexo I, del expediente TEECH/JDC/015/2024.



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/015/2024.

- 1) Copia certificada de la Credencial para Votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre José Manuel Cruz Castellanos²¹.
- 2) Copia certificada de Escrito de Queja, de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, suscrita por José Manuel Cruz Castellanos²².

No obstante lo anterior, la autoridad responsable únicamente se limitó a señalar que el actor no presentó pruebas que acreditaran los requisitos previstos en el artículo 323, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, así como los contenidos en el diverso 101, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores; porque si bien anexó el material probatorio citado en párrafos que anteceden, siendo que en el presente asunto, se advierte que sí existen elementos suficientes para que se sustancie y admita la queja y deslinde presentadas y, como consecuencia de ello, se lleve a cabo un estudio e interpretación de las normas aplicables, así como una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al expediente, para estar en condiciones de resolver si está plenamente probada la infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior, toda vez que el material probatorio es suficiente para considerar que los hechos denunciados pueden ser susceptibles de configurar una violación en materia de propaganda político-electoral, particularmente actos anticipados de precampaña y campaña, uso

²¹ Foja 25, del Anexo I, del expediente TEECH/JDC/015/2024.

²² Visible a fojas 26 a la 33, del Anexo I, del expediente TEECH/JDC/015/2024.

indebido de recursos públicos y promoción personalizada, sin que tal consideración implique un pronunciamiento sobre la acreditación plena de los hechos o la atribución de responsabilidades, porque ello corresponde al estudio de fondo, a partir de un análisis integral y contextual de las conductas denunciadas que debe hacer la autoridad competente para ello, esto es, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Administrativo Electoral Local.

Es decir, lo relevante para la procedencia de la queja y deslinde, radica en que los hechos denunciados, en su conjunto, frente a las infracciones que se alegan, guardan una relación suficiente para considerar que no es evidente que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, porque, como el actor lo refiere, los hechos manifestados son susceptibles de analizarse como supuestos de hecho de las infracciones ya apuntadas; por lo que se concluye que efectivamente la autoridad responsable realiza una indebida valoración de las pruebas presentadas por el accionante para acreditar su queja y deslinde de responsabilidad administrativa electoral; de ahí que como se apuntó sus agravios resultan **fundados**.

Ahora bien, en cuanto a la **incongruencia** alegada por el actor, debe decirse que también resulta **fundado** el agravio por las siguientes razones.

Acorde con los planteamientos de la parte actora, es importante mencionar que de conformidad con el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, **la congruencia** que debe cumplir toda resolución, así como la expresión concreta y



precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente; la violación al principio de **congruencia interna**, se pone de manifiesto cuando lo resuelto no coincide con lo planteado en la demanda o por alguna de las partes o bien, introducir elementos ajenos a la controversia planteada; **la congruencia interna** se hace presente ante la existencia de contradicción entre lo considerado y resuelto, entre otras²³.

Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento de la persona juzgadora a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la controversia.

De este modo, para determinar si una resolución es congruente o no, es necesario confrontarla con la controversia, delimitada por la demanda pretensión y la causa de pedir y acto que impugna.

Así, de un análisis los escritos de queja y deslinde de responsabilidad administrativa electoral, se advierte que el actor negó categóricamente tener relación con los acontecimientos realizados por la comercialización y difusión de su nombre, imagen a través de playeras, gorras, tupperes o recipientes de plástico, bolsas de tela y pegatinas, que contienen la imagen y frases "PEPE CRUZ" "Morena La Esperanza de México" y "Mas Transformación" con tipografía en colores "Rojo" y/o "Guinda y/o vino"; asimismo, solicitó en su calidad de ciudadano y servidor público se realizaran y se llevaran a cabo las

²³ Acorde con la Jurisprudencia 28/2009 de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

investigaciones pertinentes a fin de deslindar responsabilidades administrativas, respecto de a la distribución y comercialización de los diversos artículos o propaganda con imagen y nombre en tiempos indebidos, en las que a decir del actor, se aprecia su nombre e imagen.

Por otra parte, del escrito presentado a la responsable el uno de diciembre de dos mil veintitrés²⁴, se advierte que el actor pretendió dar cumplimiento al requerimiento que le fue realizado en acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, y en consecuencia con el requisito, previsto en el artículo 101, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores, con la presentación de ocurso de queja y pruebas que anexo a la misma.

En efecto, del análisis de las constancias de autos y de la normativa que rige a los procedimientos administrativos sancionadores, se advierte, como acertadamente lo señala la parte actora, la autoridad administrativa no fue congruente con lo pedido en sus escritos de queja y deslinde y lo resuelto en el acuerdo de doce de diciembre de dos mil veintitrés, toda vez que, aun cuando exhibió diversos medios de pruebas, entre ellos, señaló que dentro del contenido del periódico “Oye Chiapas”, a su consideración expuso que hizo del conocimiento público su deslinde de responsabilidad; sin embargo, la autoridad responsable fue omisa en realizar los requerimientos y las investigaciones correspondientes, a fin de atender la petición del accionante de deslindar responsabilidades, respecto de la comercialización de los diversos objetos que hizo del conocimiento a la responsable y contrario a ello, únicamente resolvió tener no presentada el ocurso de queja, así como la improcedente del escrito de deslinde.

²⁴ Visible a Fojas 38 a la 46, del Anexo I, del expediente TEECH/JDC/015/2024.



Esto, pues si bien el referido Reglamento para los Procedimientos Sancionadores vigente al momento de la emisión del acto impugnado, no contempla un procedimiento especial y expreso para los procedimientos innominados o generales, como es el caso, del tratamiento que se les debe otorgar a los escritos de deslindes de responsabilidad administrativa electoral, por principio de economía procesal se debe seguir el procedimiento ordinario establecido en el mismo reglamento, es decir, las mismas reglas del procedimiento sancionador; máxime que del escrito de deslinde del actor se advierte que señala que solicita se llevara a cabo las investigaciones pertinentes²⁵.

Así, el artículo 317, numerales 1 y 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones de la normatividad electoral, el IEPC iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los procedimientos siguientes: **a)** El procedimiento ordinario sancionador; o **b)** el procedimiento especial sancionador; asimismo que para la sustanciación y resolución de dichos procedimientos serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en dicha Ley, el reglamento que para tal efecto emita el Consejo General del IEPC y la demás normatividad aplicable.

De igual forma, el artículo 318, numeral 1, fracción XV, de la mencionada Ley de Instituciones señala que son órganos competentes del IEPC para la sustanciación y resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores electorales: a) El Consejo

²⁵ Foja 36.

General. **b) La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. c) La Secretaría Ejecutiva; y el diverso 319**, señala expresamente que el procedimiento ordinario sancionador procede cuando **a instancia de parte o de oficio**, el IEPC tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras de los sujetos obligados, en cualquier tiempo y por causas diversas al Procedimiento Especial.

Ahora bien, el artículo 28, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores dispone que la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores estará a cargo de la Comisión de Quejas del IEPC a través de la Secretaría Técnica.

Por su parte el artículo 42, numeral 1, fracción II, del mismo Reglamento, señala en lo que interesa que, recibida la queja, la Secretaría Técnica procederá en su **caso, si es necesario realizar diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación preliminar, para contar con mayores elementos y poder resolver sobre la admisión o desechamiento de la queja.**

De igual forma el artículo 48, numeral 1, establece que la **Secretaria Técnica podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares, como diligencias de investigación**, así como de pruebas periciales y la pericial contable a cargo del oferente, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expeditos y debido proceso. Para lo anterior, la Secretaria Técnica se auxiliará del personal adscrito a la Oficialía Electoral.

A su vez el numeral 57, numerales 1 y 2, señalan que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la Secretaria Ejecutiva a través de la **Dirección Ejecutiva Jurídica y**



de lo Contencioso, de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad y que las diligencias practicadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral para dar fe de actos de naturaleza electoral, no serán obstáculo para que se lleven a cabo las propias en los procedimientos sancionadores.

Asimismo, el numeral 4, del referido artículo 57, señala que la **Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, una vez que tiene conocimiento de hechos constitutivos de infracción a la normatividad electoral, proveniente de áreas del Instituto, de otras autoridades, o de quejas desechadas o por cualquier otra circunstancia, determinará el inicio oficioso de una investigación preliminar, previendo u ordenando la certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así como las diligencias necesarias de investigación, con el objeto de proponer a la Comisión el inicio de un procedimiento oficioso por posibles infracciones a la legislación electoral o en su caso el desechamiento de la queja oficiosa.**

Bajo ese tenor, acorde a los preceptos legales citados, lo fundado de los agravios radica en que, tal como lo señaló el accionante y se encuentra acreditado en autos, la autoridad responsable no atendió de manera congruente la petición formulada, ni realizó cada una de las diligencias necesarias para investigar si realizó un pronunciamiento público, respecto de los hechos que denunció, toda vez que a decir del actor con anticipación realizó un pronunciamiento

público de deslinde, para corroborar lo anterior, adjunto a su escrito de demanda de juicio ciudadano, un ejemplar original del periódico “Oye Chiapas”, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, con la finalidad de deslindar responsabilidades; aun cuando, tal como se expone en los preceptos legales citados, la Secretaría Técnica, de la Comisión de Quejas del IEPC, cuenta con facultades y tiene la obligación de realizar todas y cada una de las diligencias para contar con mayores elementos y poder resolver sobre la procedencia o improcedencia del escrito de deslinde de responsabilidad administrativa, y con independencia de que el accionante haya realizado una queja formal, **tenía la obligación de iniciar de oficio una investigación preliminar**, al habersele dado a conocer hechos posiblemente constitutivos de una infracción a la normatividad electoral.

Robustece lo anterior, cambiando lo que se deba cambiar²⁶, los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias 16/2004²⁷, 16/2011²⁸ y 22/2013²⁹, de rubros: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS”**; **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**; y **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

²⁶ Del latín *Mutatis mutandi*

²⁷ Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

²⁸ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

²⁹ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.



SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”

En virtud de lo anterior, se estima que la resolución impugnada carece de debida fundamentación y motivación, debida valoración de pruebas y congruencia, y por ende, lo procedente conforme derecho es **revocar** el acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, para que la autoridad responsable, analice de nueva cuenta el escrito de queja y deslinde presentado por el actor, realice las diligencias que estime correspondiente, a fin de verificar la publicación del escrito de deslinde en el periódico “Oye Chiapas” de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, número de reproducción 2380, mencionado por el accionante en su escrito de demanda o en su caso, requerir de nueva cuenta al accionante haciendo uso de sus facultades investigadoras.

Una vez que haya agotado todas las diligencias necesarias, deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del escrito de queja y deslinde de responsabilidad administrativa.

Asimismo, de acuerdo a lo expresado por el actor en sus escritos de queja y deslinde, relativos a la fabricación, compra, venta y/o distribución de mercancía con su nombre o seudónimo difundidos en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, deberá de oficio iniciar la investigación preliminar por hechos constitutivos de infracción a la legislación electoral, y realizar en su caso la diligencias de investigación correspondiente.

Por dichas razones, al resultar **fundados** los motivos de agravios expuestos por la actora, con fundamento en el artículo 127, párrafo 1, numeral II, de la Ley de Medios, lo procedente es que este Tribunal Electoral, proceda a **revocar** el acto impugnado, para los siguientes efectos.

Novena. Efectos.

Al quedar plenamente acreditado el indebido pronunciamiento de no tener presentado el recurso de queja, así como la improcedencia del escrito de deslinde de responsabilidad administrativa electoral presentado por el ciudadano José Manuel Cruz Castellanos, se ordena a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Administrativo Electoral Local, que:

1. Una vez notificada de la presente resolución, deje sin efectos la resolución recurrida y proceda a lo siguiente:
 - a. De oficio inicie la investigación preliminar respecto de la fabricación, compra, venta y/o distribución de mercancía a su nombre o seudónimo, entre ellos, objetos como bolsas de tela, playeras, gorras, y contenedores de plástico tipo tupper que no le son propios y los cuales no ordeno, ni confecciono por si o interpósita persona; los cuales a su decir, se encuentran a la venta en el inmueble ubicado en la calle ahuehuate número 102, esquina con calle caoba sur, colonia patria nueva, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Código Postal 29045; y en caso de no advertir alguna causa de improcedencia, deberá dar inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de quien o quienes resulten responsables y con plenitud de jurisdicción, desahogue el procedimiento en todas sus etapas y emita la resolución que en derecho proceda.



- b. Solicite a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, de fe de las publicaciones, en las que a decir del accionante, hizo del conocimiento público su deslinde de responsabilidad administrativa electoral, difundidas en el periódico “Oye Chiapas” de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, número de producción 2380.
- c. En caso de existir investigación preliminar o procedimiento administrativo sancionador relacionado a los mismos hechos invocados por el actor en los escritos de queja y deslinde, deberá relacionarlo con el presente escrito y hacerlo del conocimiento a esta autoridad jurisdiccional.
2. Valorar debidamente las pruebas aportadas por el accionante en el cuaderno de antecedentes número IEPC/CA/JMCC/125/2023, así como las que se allegue y determinar sobre la procedencia o improcedencia de los escritos de queja y deslinde presentados el diecisiete de noviembre y veintidós de noviembre, ambos de dos mil veintitrés, acorde a lo que establecen los artículos 323, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 101 y 102, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores.
3. Lo que deberá realizar la autoridad responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos³⁰.

³⁰ Tiene aplicación la tesis LVVIII/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS

Una vez que emita la resolución que decida sobre la procedencia de los escritos de queja y deslinde presentados por el actor el diecisiete de noviembre y veintidós de noviembre, ambos del dos mil veintitrés, y determine sobre la responsabilidad relacionada con las fabricación, compra, venta y/o distribución de mercancía a su nombre o seudónimo, entre ellos, objetos como bolsas de tela, playeras, gorras, y contenedores de plástico tipo tupper que no le son propios y los cuales no ordeno, ni confecciono por si o interpósita persona, distribuidos en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, **la autoridad responsable** dentro del término de **tres días hábiles** siguiente a que ello ocurra, deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento respectivo; con el apercibimiento que en caso contrario, se les impondrá una multa de cien veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100) M.N.)³¹, que asciende a la cantidad de \$ 10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

R e s u e l v e:

Primero. Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, al Recurso de Apelación, por los razonamientos establecidos en la Consideración **Segunda** de la presente resolución.

Segundo. Se **revoca** el acuerdo de doce de diciembre del dos mil veintitrés, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y

PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO.” Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

³¹ Vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/015/2024.

Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del cuaderno de antecedentes **IEPC/CA/JMCC/125/2023**, por los argumentos y para los efectos establecidos en las Consideraciones **octava y novena**, de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el correo electrónico señalado en autos, con copia autorizada de esta resolución; **por oficio a la autoridad responsable** a través del correo electrónico **autorizado**, con copia certificada de esta resolución; así como por estrados físicos y electrónicos, a los demás interesados y para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 44, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Licenciado Abel Moguel Roblero, Subsecretario General en funciones de Secretario General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 44, fracciones III y X, en relación con los diversos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III, y IX; y

44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno
Secretaria General en
funciones de Magistrada
por ministerio de ley

Abel Moguel Roblero
Subsecretario General en funciones de Secretario General
por ministerio de ley

Certificación. El suscrito Abel Moguel Roblero, Subsecretario General en funciones de Secretario General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/JDC/015/2024**, y que las firmas que lo calzan, corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a trece de febrero de dos mil veinticuatro. -----